



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-99/2021

PARTE ACTORA: JOSÉ RAMÓN
MAGAÑA MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO
Y JAILEEN HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Ramón Magaña Martínez, Atalo Geovanni Heredia Ordoñez, Cintia Hernández Crisóstomo, Jorge Manrique Pérez Ramírez, Matiana del Carmen Torres López, Karla Jeanette Kú Avila, Rocío Guadalupe Jiménez Vera Hernández, María del Carmen Molina Chablé y Mildred del Jesús Can Hernández, por propio derecho, ostentándose como militantes e integrantes del Consejo Estatal de MORENA en el estado de Campeche.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el nueve de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche¹ en el expediente TEEC/JDC/1/2021, la cual revocó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CAMP-675-2020, así como la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de dicho ente político en Campeche y, en consecuencia, dejó sin efectos los actos derivados.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Escrito reservado	8
TERCERO. Improcedencia	9
RESUELVE.....	20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

En el presente asunto se **desecha de plano la demanda** presentada por la parte actora, pues el escrito de demanda que da origen al presente juicio fue presentado de manera extemporánea. En el caso, la cadena impugnativa guarda relación con la renovación de la dirigencia partidista de

¹ En adelante “autoridad responsable” o “tribunal local”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-99/2021

MORENA en Campeche, por lo que todos los días son hábiles para el cómputo de los plazos, además, el envío por correo electrónico a la autoridad responsable no interrumpió el plazo para la presentación del medio de impugnación, máxime que actualmente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con el juicio en línea, para acceder a los medios de impugnación extraordinarios de su competencia.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veinticinco de agosto de dos mil veinte, diversos ciudadanos en su calidad de consejeras y consejeros estatales del partido MORENA en Campeche, emitieron convocatoria para llevar a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria de dicho Consejo, en la que se realizaría el proceso de sustitución de cargos vacantes —entre los que se encontraba la renovación de la dirigencia partidista de MORENA en Campeche—.

2. **Segunda Sesión Extraordinaria.** El primero de septiembre siguiente, se celebró simultáneamente de manera presencial y virtual la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Campeche, en la que se eligió, entre otras cuestiones al Presidente del Comité Ejecutivo

Estatal de dicho partido en la citada entidad.

3. **Escrito de queja.** El siete de septiembre posterior, José Luis Flores Pacheco, ostentándose como Presidente del Consejo Estatal de MORENA en el estado de Campeche y diversos ciudadanos, controvirtieron ante el tribunal local, la forma de convocar, así como los acuerdos tomados en la Segunda Sesión Extraordinaria; dicha demanda fue reencauzada a la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia del referido ente político.

4. **Resolución de la queja intrapartidista.** El veintinueve de diciembre del año pasado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió resolución en el expediente CNHJ-CAMP-675-2020, en la que declaró infundados los agravios y confirmó la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Campeche.

Medio de impugnación local. El cuatro de enero de dos mil veintiuno,² José Luis Flores Pacheco, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por correo electrónico ante el tribunal local, a fin de controvertir la resolución de la queja intrapartidista descrita; radicándose con la clave de expediente TEEC/JDC/1/2021.

5. **Resolución del medio de impugnación local.** El nueve de febrero, el tribunal local emitió sentencia dentro del

² En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-99/2021

expediente TEEC/JDC/1/2021; cuyos resolutivos fueron los siguientes:

(...)

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran **inoperantes** los agravios identificados con los incisos a), d) e) y f) por los razonamientos expresados en el considerando **QUINTO** de esta resolución. -----

SEGUNDO: Se declaran **fundados** los agravios relativos a la indebida forma de convocar e indebida validación de la forma y procedimiento llevado a cabo para la realización de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----

TERCERO: Se **revoca** la resolución dictada en el expediente CNHJ-CAMP-675-2020, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, por las razones señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia. -----

CUARTO: En plenitud de jurisdicción, se **revoca** la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Morena en Campeche, celebrada el primero de septiembre de la pasada anualidad y, en consecuencia, se dejan sin efectos los actos derivados de la misma, conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando **SEXTO** de la presente ejecutoria. -----

QUINTO: Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para los efectos señalados en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. -----

SEXTO: Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, para los efectos señalados en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. -----

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** Inconformes con lo anterior, el trace de febrero, vía correo electrónico y el catorce de febrero, directamente en oficialía de parte del tribunal local, José Ramón Magaña Martínez y diversos ciudadanos, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda se presentó ante la autoridad responsable.

7. **Recepción y turno.** El pasado dieciséis de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-99/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

8. **Recepción de documentación.** El dieciocho de febrero, se recibió, vía mensajería, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional diversa documentación remitida por la autoridad responsable, entre la cual, se encontraba el escrito de aclaración de José Ramón Magaña Martínez, el cual fue presentado de manera electrónica el quince de febrero, ante el órgano jurisdiccional local.

9. **Escrito de comparecencia.** El diecinueve siguiente, se recibió, vía mensajería, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, entre otra documentación, el escrito mediante el cual



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-99/2021

José Luis Flores Pacheco pretende comparecer como tercero interesado, el cual fue presentado ante el Tribunal responsable el dieciséis de febrero.

10. Radicación, reserva de escritos y expedición de copias. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, recibió el escrito de comparecencia como tercero interesado y respecto al escrito de aclaración de demanda, reservó acordar lo respectivo al momento de emitir sentencia, asimismo acordó lo relativo a la expedición de copias solicitadas.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por diversos ciudadanos, a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, relacionado con la elección de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de un partido político en el referido estado; y por territorio, pues el estado de Campeche forma parte de la tercera circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Escrito reservado

13. Respecto al escrito de aclaración de demanda presentado de manera electrónica por José Ramón Magaña Martínez — parte actora en el presente juicio— al correo electrónico del tribunal local, el quince de febrero de la presente anualidad; el mismo se tiene por no presentado en virtud de carecer de firma autógrafa.

14. Bajo estas condiciones, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico pretendido.

15. Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito de aclaración significa la ausencia de la manifestación de voluntad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-99/2021

del suscriptor respecto del contenido de la promoción, como se ha explicado, constituye un requisito esencial, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para atender lo solicitado.

16. Por tanto, el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de aclaración de demanda obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad, en el sentido de querer ejercer un derecho.

17. Inclusive, la circunstancia de allegar el escrito de manera electrónica, esto es en archivo digital, no exime al justiciable de su obligación de exhibirla (en los términos apuntados).³

TERCERO. Improcedencia

18. Esta Sala Regional considera que es improcedente el presente medio de impugnación, pues con independencia de que se actualice alguna otra causal, el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

19. Lo anterior, con base en lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

³ Sirve de apoyo a la razón esencial de la jurisprudencia 12/2019 de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b).

20. En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

21. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

22. En el caso, de las constancias que integran el expediente, como lo son la cédula y razón de notificación, se advierte de manera clara e indubitable que el tribunal local emitió sentencia el nueve de febrero, la cual fue notificada, el mismo día, por correo electrónico a los terceros interesados —parte actora en esta instancia—. ⁴

23. Documentos públicos a los que se les otorga valor probatorio pleno, al ser las constancias originales aportadas por la autoridad responsable, emitidas en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio; de

⁴ Visible en las fojas 334,335 y 336 del Cuaderno Accesorio Único del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-99/2021

conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2.

24. En relación a lo anterior, se debe precisar que, el plazo para la interposición del presente medio de impugnación debe computarse considerando todos los días y horas como hábiles, en razón de que la sentencia impugnada está vinculada con un proceso electoral interno del partido MORENA (renovación de la dirigencia en Campeche), incluso, los propios actores así lo reconocen, cuando aducen que se trata de la elección del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche, la cual se realizó en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de dicho ente político en la referida entidad.

25. Por lo tanto, si se impugna una determinación vinculada al proceso de elección de la dirigencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche, de la que se pretende se declare su subsistencia, es inconcuso que deben considerarse todos los días y horas como hábiles para cómputo de los plazos para presentar un medio de impugnación; lo cual tiene fundamento en los Estatutos de MORENA en su artículo 58, que dispone:

(...)

“**Artículo 58.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la

Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas**".

(...)

26. Cabe agregar que la norma relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos de MORENA fue emitida en ejercicio del derecho de autoorganización de ese instituto político, motivo por el cual es aplicable, inclusive, en esta instancia jurisdiccional. Ello permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

27. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 18/2012, de rubro: **"PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".**⁵

28. Al respecto, similar criterio se sostuvo en la sentencia SUP-REC-1554/2019, emitida por la Sala Superior de este Tribunal al resolver una temática relacionada con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-99/2021

29. Por ende, en este caso particular, si el acto fue notificado el nueve de febrero, —notificación que surtió efectos el mismo nueve de conformidad con Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 687 y 694 y los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, artículo 27⁶—, resulta claro que el plazo legal de cuatro días, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, transcurrió del miércoles diez al sábado trece de febrero. Mientras que la demanda con firma autógrafa se presentó el domingo catorce de ese mismo mes, tal y como se muestra a continuación:

Noviembre 2020					
Martes	Miércoles	Jueves	Vierne s	Sábada o	Domingo
9	10	11	12	13	14
Notificación por correo electrónico	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación de la demanda

⁶ Atendiendo a que el citado artículo 27 señala “Efectos de la notificación por correo electrónico. Las notificaciones realizadas por correo electrónico surtirán efectos legales a partir de que este tribunal electoral tenga constancia de su envío, para lo cual el personal de la actuaría levantará la razón de notificación de la fecha y hora en que se practica la y los justiciables tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada así como en la bandeja de correos no deseados del o de los correos electrónicos proporcionados a esta autoridad jurisdiccional” y consta la razón de Actuaría del Tribunal local en la que se notificó a los terceros interesados en la instancia local (hoy actores) a las dieciséis horas con quince minutos del nueve de febrero.

30. Aunado a lo anterior, la parte actora no argumenta causa o impedimento para presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley; ni ello se observa de las constancias que obran en autos.

31. En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

32. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".⁷

33. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-99/2021

requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

34. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio pro persona previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio pro persona o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

35. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.⁸

36. Por otro lado, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, de constancias de autos se advierte, que el trece de febrero, la parte actora presentó vía correo electrónico a la cuenta del tribunal local, la misma demanda de juicio ciudadano que ahora se analiza; sin embargo, se estima que tal presentación resulta insuficiente para interrumpir el plazo.

⁸ Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.

37. Ello, pues la remisión de demandas a través de medios electrónicos (como el correo electrónico), en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente carecen del elemento esencial de firma autógrafa de la parte actora y, por tanto, resulta improcedente.

38. Al respecto, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

39. Incluso en precedentes recientes,⁹ ese órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

40. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 12/2019 de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL**

⁹ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-231/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-99/2021

ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.¹⁰

41. Máxime, que la Sala Superior ha aprobado la implementación del juicio en línea¹¹ –como método alternativo al dispuesto en el marco normativo–, a través del cual se permite que, de manera electrónica se presenten demandas de todos los medios de impugnación.

42. Inclusive, dadas las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, la implementación del juicio en línea posibilita el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, por medio de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

43. Esto, con la utilización de herramientas que garantizan la certeza de la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales; al no hacerlo de esa forma, la demanda enviada por medio de correos personales no interrumpe el plazo de presentación previsto en Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 8.

44. Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JDC-45/2021, SUP-REC-58/2021 y SX-JDC-91/2021.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ Acuerdos Generales 5/2020 y 7/2020, en relación con el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 126.

45. Además, no pasa inadvertido que la autoridad responsable emitió los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica¹², a través de los cuales se norma la presentación y recepción de demandas vía electrónica.

46. Sin embargo, en estima de esta Sala Regional, dichos lineamientos únicamente rigen el actuar de la autoridad responsable, pues incluso en éstos se especifica que los usuarios deberán considerar la presentación de su escrito de demanda dentro del plazo previsto por los artículos 640 y 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, esto es, los plazos establecidos para la interposición de medios de impugnación locales y no federales.

47. Pues como se precisó los medios de impugnación federales tienen prevista un medio idóneo para la promoción de demandas vía electrónica que es el sistema de juicio en línea.

48. Aunado a que como se mencionó con anterioridad, la presentación de manera electrónica no es de la entidad suficiente para interrumpir el plazo por no satisfacer el requisito de firma autógrafa,¹³ y no expresar de manera fehaciente la voluntad de los actores.

¹² Disponibles en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/02/Lineamientos-TEEC-para-recepcion-de-medios-de-impugnacion-y-promociones-via-elec.pdf>

¹³ Requisito contenido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, numeral 9, apartado 1, inciso g).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-99/2021

49. Asimismo, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el Tribunal local ha establecido la continuidad de labores presenciales atendiendo a que desde el siete de enero la autoridad administrativa electoral declaró el inicio del proceso electoral local, como se advierte del punto séptimo de acuerdo, que consta en el Acta número 2/2021 celebrada el veintinueve de enero por el Pleno del Tribunal local¹⁴; por lo que no existía algún impedimento para la presentación de la demanda con firma autógrafa ante la autoridad responsable dentro del plazo.

50. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente; y debe desecharse de plano la demanda.

51. Adicionalmente, debe señalarse que dado el sentido arribado en esta determinación a ningún fin práctico lleva pronunciarse sobre el escrito de tercero interesado, máxime que como se señaló, con independencia de cualquier otra posible causal de improcedencia, la demanda extemporánea.

52. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

¹⁴ Disponible en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/01/Acta-2-2021-administrativa-29-01-2021.pdf>